



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I

ANEXO I

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la Ley nacional 24.049 se registrará por el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) y su reglamentación, en todos sus aspectos generales y específicos, y dependerá del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° -

- a) El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se encuentra en situación activa.
- b) No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.
- c) Sin reglamentar.

Artículo 5° - Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho a la jubilación.

Artículo 6° -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) La conducta y la moralidad inherentes a la función educativa no son compatibles con:
 - 1. Haber sido condenado con sentencia firme por hechos delictivos dolosos.
 - 2. Haber sido declarado cesante o exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto que hubiere sido rehabilitado.
- d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) El Ministerio de Educación determinará las actividades obligatorias que deberá cumplir el personal docente a los fines de su capacitación continua y las dará a conocer con suficiente antelación. Su falta de realización por parte del personal que alcanzan será considerada falta administrativa y pasible de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

g) Cuando cualquiera de los docentes enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 64 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) faltare injustificadamente al trabajo durante cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas de clase en el que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal situación para que efectúe el descargo correspondiente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, elevando las actuaciones dentro de los cinco (5) días de notificado éste a la Junta de Disciplina que resolverá en el perentorio plazo de diez (10) días.

Simultáneamente, informará dicha situación a la Supervisión Escolar y a la Dirección del Área respectiva mediante comunicación oficial correspondiente al Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE). La Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere, confeccionando un registro de los casos que se produzcan, toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el artículo 36, inciso f) y concordantes del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), mediante el procedimiento establecido en el artículo 39 del citado cuerpo legal.

h) Sin reglamentar.

i)

1. Los exámenes periódicos deberán ser realizados por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas. La dirección del establecimiento o el superior jerárquico podrán solicitar, de manera fundada, que se someta a reconocimiento médico al docente que presuntamente se encuentra en la situación que cita el inciso i) del artículo 6 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85). Si el Ministerio de Educación considera pertinente la medida, notificará al docente en cuestión en forma inmediata, quien deberá iniciar el reconocimiento médico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación.

2. La negativa del docente de someterse al reconocimiento, su no presentación en el término convenido o la falta de continuidad en la prosecución del examen médico, serán consideradas faltas a los efectos de la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

j) El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada será sancionado según lo

establecido en el artículo 36, inciso b) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85). En caso de reincidencia, será de aplicación lo determinado por el inciso c) del citado artículo.

Artículo 7°-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d)

1. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes en la jurisdicción y se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria o por invalidez. Los años exigidos podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las Leyes nacionales 21.810, 22.368, 24.049 y las actas acuerdo complementarias.

2. El pedido de asignación de funciones auxiliares podrá hacerlo el interesado o, de manera fundada, la autoridad respectiva.

3. El reconocimiento médico de los docentes será practicado por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Esta deberá expedirse sobre el cambio de función y tareas que pudiera cumplir el afectado y si reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez, siempre que se encuentre acreditada por la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, la antigüedad requerida en el punto 1. La asignación de tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo.

4. El Ministerio de Educación podrá asignar al personal docente en tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes, el cumplimiento de tareas administrativas o de interés comunitario vinculadas a su formación docente, respetando su carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Las tareas podrán ser desarrolladas en todo el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando en cuenta la facilidad de acceso por parte del agente. A tal efecto, la Administración se compromete a ofrecer al menos tres (3) destinos alternativos de los cuales el docente deberá necesariamente seleccionar alguno en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. En todos los casos, deberá contar con la conformidad del titular del Ministerio que recibe al docente.

5. El personal docente en tareas pasivas que fuere dado de alta por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, durante el transcurso de los dos (2) últimos meses del período escolar determinado por la Agenda Educativa, seguirá afectado en ese lapso a las funciones y destino que oportunamente le hubieren sido asignados, por lo que se reintegrará al servicio activo al comienzo del período escolar del año siguiente.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) Sin reglamentar.

Artículo 8° -

I. Sin reglamentar.

II.

Los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares dependerán del Área de la Educación Primaria y serán designados en una delimitación territorial educativa determinada. El Área de la Educación Primaria asignará el establecimiento de destino en una delimitación territorial educativa determinada. El plazo de desempeño en un establecimiento será al menos hasta finalizar el ciclo lectivo en curso.

III. Sin reglamentar.

IV.

Los cargos de Maestros de Ciclo, Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario (JS), Maestro Secretario (JC), Vicedirector (JC), Director, Director (JC) y Supervisor, conformarán la Planta orgánica funcional y dependerán del Área del Adulto y del Adolescente de las escuelas del Nivel Primario.

V. Sin reglamentar.

VI. Sin reglamentar.

VII. Sin reglamentar.

VIII.

Los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares dependerán del Área de la Educación Superior y serán designados en una delimitación territorial educativa determinada. La Dirección Gestión Institutos de Formación Docente y la Dirección Escuelas Normales Superiores del Ministerio de Educación asignarán el establecimiento de destino. El plazo de desempeño en un establecimiento será al menos hasta finalizar el ciclo lectivo en curso.

IX. Sin reglamentar.

X.

A - Del ingreso

El ingreso al Área de Servicios Profesionales se hará en el cargo de Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa, a través de concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la Junta de Clasificación del Área de Educación Especial. A tal fin, resultarán de aplicación los artículos 14, 15, 16 y 17 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

B - De la acumulación de cargos

Los docentes que revistan el cargo de Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa de jornada simple podrán acumular otro cargo, con las limitaciones establecidas en el artículo 19 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) y de lo dispuesto en el punto A del presente artículo.

C - De los ascensos

Los docentes titulares que revistan el cargo de Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa, sean de jornada simple o completa, y posean concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años, podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones estatutarias al respecto. En todos los casos, los aspirantes se someterán a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85). La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón correspondiente al Área de Servicios Profesionales podrá aspirar al ascenso de este acápite, reingresando al cargo correspondiente por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor a tres (3) años, de lo contrario deberá reintegrarse como mínimo dos (2) años antes del concurso.

XI. Sin reglamentar.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10 -

A) Sin reglamentar.

B)

I. Sin reglamentar

II. Sin reglamentar

III. Sin reglamentar

IV. Sin reglamentar

V. Para aquellos docentes que accedan como miembros de las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un Maestro/a de Grado de Jornada Completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 118 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), con más una sobreasignación del cincuenta por ciento (50 %) del haber básico del cargo de Maestro/a de Grado de Jornada Completa; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.

VI. Sin reglamentar.

VII. Sin reglamentar.

VIII. Sin reglamentar.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - La Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) exhibirá los listados por orden de mérito tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias en la página web oficial del Ministerio de Educación para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. El período de exhibición y reconsideración de puntaje tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y será fijado por la COREAP. Los docentes podrán ser informados por el Director del Área de Educación correspondiente -o el titular del establecimiento educativo donde prestan servicios los docentes-, de la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de mérito y el plazo para la notificación.

Los plazos para la interposición de los recursos normados entre los artículos 50 al 58 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) comenzarán a correr a partir del día siguiente de esa exhibición. El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará sancionable en los términos del artículo 36 del Estatuto.

Artículo 13 - Para los casos de ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media, Educación Técnica, en el Nivel Medio de las Áreas de la Educación Superior, Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) y de la Educación Artística con menos de dieciséis (16) horas semanales, deberá alcanzarse dicho total mediante el ofrecimiento que realice la Comisión de Registro y Evaluación y Antecedentes Profesionales (COREAP), en conjunto con la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes del área de la Educación correspondiente.

En el caso que el docente no logre el mínimo de dieciséis (16) horas semanales en el concurso de ingreso, podrá presentarse en el concurso de ingreso inmediato posterior del nivel a tomar la cantidad de horas restantes para completar el mínimo indicado. No se considerará ingresado hasta alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

El docente no podrá presentarse al acrecentamiento o acumulación hasta no alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

Los docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares y hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo en el siguiente concurso.

Se otorgarán las horas por orden de mérito de los listados realizados por la COREAP, según la inscripción oportunamente efectuada.

Al momento del ofrecimiento de todas las áreas y modalidades de la educación, la COREAP deberá otorgar prioridad a aquellos docentes que posean una antigüedad de al menos doce (12) meses, contados desde la toma de posesión, como interino o suplente en el establecimiento.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Sin reglamentar.

b) El título docente es el otorgado por establecimientos para la formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el Área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de educación superior universitario o no universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos de nivel superior no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de educación superior universitaria o no universitaria que habilita para ser considerado según su especialidad y/o disciplina.

Para el Área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de educación superior universitario o no universitario y de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido. El Anexo de Títulos determinará la competencia de los mismos.

Incorporar al Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Anexo de Títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por Decreto nacional 823/79 y resoluciones aprobatorias de los distintos Apéndices dictados en su consecuencia.

Para el ingreso a la docencia en todas las modalidades del Nivel Secundario será necesario que los aspirantes que no posean título docente según lo que establece la presente reglamentación en el inciso b), acrediten un trayecto de formación pedagógica emitido por instituciones pertenecientes a la educación superior universitaria o no universitaria de gestión estatal o privada. El Ministerio de Educación determinará los trayectos a habilitar según su contenido, carga horaria y especificidad.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

f) Sin reglamentar.

g) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la toma de posesión del cargo u horas cátedra. Caso contrario, la designación será revocada en sede administrativa sin más trámite, salvo que la demora ocurriera por causas no imputables al docente.

Artículo 14 -

I. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes, y el de supletorios una vez agotados el de habilitantes.

En el artículo 117 del presente Anexo se establecerán las variables específicas del listado en el Área de la Educación Técnica.

II. El Ministerio de Educación podrá autorizar la valoración de los títulos y antecedentes de los estudiantes alcanzados por el artículo 65, apartado V, inciso l) del presente Anexo, a los efectos de su clasificación. Dicha valoración se tendrá en cuenta ante la necesidad de cobertura de interinatos y suplencias y durante el periodo que establezca la Autoridad de Aplicación.

III. Los títulos de carreras de Posgrados, Maestrías y Doctorados específicos de educación,

otorgados por instituciones universitarias, públicas o privadas debidamente registradas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

En Posgrados, Maestrías y Doctorados Educativos se podrán acumular hasta seis (6) puntos y solo será valorado para quienes posean título docente básico.

Artículo 15 -

I. Un concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, y será declarado desierto parcialmente cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las vacantes concursadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer llamado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición se realizará de acuerdo con las pautas del artículo 16 del presente Anexo, exceptuando el rubro "Títulos" (Apartado II inciso A).

III.

a. Finalizada la clasificación, las Juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.

b. Participarán en la prueba de oposición, los mejores clasificados, de acuerdo con la siguiente proporción:

1. Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.

2. Dos (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un Jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C del artículo 28 del presente Anexo. La elección de los miembros del Jurado será realizada mediante voto secreto, personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un Acta que firmarán los miembros de la Junta y al menos dos (2) de los concursantes presentes, si los hubiera. Los dos (2) candidatos con mayor cantidad de votos serán titulares y los restantes, suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes. La Junta de Clasificación designará al tercer integrante del Jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del Jurado, éste será designado totalmente por la Junta y sus dos nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de Jurado deberá ser justificada por él mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales. La no presentación de la Nota, o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la clasificación final de la prueba de oposición.

V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórico-escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba de una hora cátedra. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con las autoridades del Área respectiva.

a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por el Ministerio de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva. Cada tema comprenderá dos (2) partes:

1. Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponda al área y cargo concursado.

2. Consideraciones sobre aspectos de su didáctica: el día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.

b) El Jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.

c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de veinticuatro (24) ni más de cuarenta y ocho (48) horas. Los aspirantes presentarán al Jurado el plan antes de iniciar la clase.

d) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de cinco (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso.

El Jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros, y elevarán la misma y demás documentación para su ulterior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes, los aspirantes ganadores elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo especificado en el apartado I del artículo 16 del presente Anexo, las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje, las Juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde elegir con prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el Jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral, que deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de veinte (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.

VI. La calificación que los Jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible.

VII. Para el Área de Servicios Profesionales, solo podrán inscribirse en todos los casos como concursantes, aquellos aspirantes con título técnico profesional de nivel terciario o universitario, en los términos en que lo define el artículo 13 inciso b) del presente Anexo, sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el artículo 115 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Artículo 16 -

I. La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del concurso.

Las inscripciones realizadas de forma posterior al 30 de abril serán consideradas para la confección de los listados complementarios. Sin perjuicio de ello, dichas inscripciones serán incorporadas a los próximos listados ordinarios.

Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar conforme el procedimiento vigente. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público matriculado. La documentación original no podrá ser retenida.

II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a Concurso.

A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción.

A. TÍTULOS

a) Docente nueve (9) puntos.

b) Habilitante seis (6) puntos.

c) Supletorio tres (3) puntos.

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción del Ministerio de Educación, inclusive para el personal docente transferido por la Ley nacional 24.049, se bonificará:

- Por cada año de desempeño en el Área de la Educación Inicial, Educación Primaria, Curricular de Materias Especiales, Educación del Adulto y el Adolescente (nivel primario y secundario), Educación Media, Educación Técnica, Educación Especial, Educación Superior (nivel inicial, primaria y secundario), Educación Artística (nivel secundario), Servicios Profesionales y Programas Socioeducativos, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el artículo 9° del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en los establecimientos de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferidos por la Ley nacional 24.049.

A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del Adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981.

El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra.

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley nacional 24.049 se entenderá como “antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada” a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspire.

En el caso de la Modalidad de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Al solo efecto de los concursos previstos en el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el/la docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido.

A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien, por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará con cinco (5) puntos para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño de cuatro (4) años en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP. Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

La bonificación prevista en este punto no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto C.

6. Por aplicación de este acápite B podrá acumularse hasta seis (6) puntos.

C. I - OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Cuando para formar el título básico en un Área de la Educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en el rubro «Otros títulos» de acuerdo a lo establecido en el punto 1.

3. Cuando para formar un título básico en un Área de la Educación se requiera de la concurrencia de dos o más títulos, estos no podrán ser valorados simultáneamente para el mismo cargo en el rubro «Otros títulos».

4. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el “que otorgue mayor puntaje”. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos»

inciso a), el obtenido en último término.

5. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

6. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

7. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas, diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, en específicos y no específicos, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

7.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

7.2. NO ESPECÍFICOS Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

- 1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.
- 1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.
- 1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo: 2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.

- 2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.
- 2.3. El declarado supletorio: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3. Por título incluido en el Anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:

- 3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.
- 3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3.3. El declarado supletorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.

4. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

4.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en “Otros Títulos” teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.

6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso b) «Otros títulos» solamente el “que otorgue mayor puntaje”. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso b), el obtenido en último término.

7. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este inciso. En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con dos (2) puntos. En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, un y medio (1,50) y setenta y cinco centésimos (0,75) puntos respectivamente.

c. Por aplicación de este acápite C- «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos en total.

d. Podrá acreditarse hasta dos (2) puntos por año por postulaciones o posgrados de los previstos en los puntos a.7. y b.4. del presente artículo.

Se exceptúa del límite anual de acreditación de puntaje a la obtención de otra titulación docente obtenida en institutos de formación docente de gestión estatal o privada oficialmente reconocidos.

II – POSGRADOS, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EDUCATIVOS

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel

Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior, Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Los títulos de carreras de posgrado, maestrías y doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, de gestión estatal o privada oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente de la siguiente forma:

DOCTORADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 700 horas dos (2) puntos.

- Desde 701 en adelante cuatro (4) puntos.

MAESTRÍAS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 500 horas un y medio (1,5) puntos.

- Desde 501 en adelante tres (3) puntos.

En el caso de que las maestrías compongan los créditos y su carga horaria sea sumada al doctorado se valorará en este rubro solamente el que otorgue mayor puntaje.

POSGRADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 300 horas cátedra un y medio (1,5) punto.

b. Por aplicación de este acápite C. II Posgrados, maestrías y doctorados educativos, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y solo será valorado a los que posean título docente básico.

c. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en esta reglamentación, el Ministerio de Educación podrá organizar y/o acreditar instancias de formación específica de carácter universitario conjuntamente con la Dirección General Escuela de Maestros o el organismo que en el futuro lo reemplace, que otorgarán una bonificación de hasta cinco (5) puntos para el concurso de ingreso a la docencia en las Áreas de la Educación que el Ministerio de Educación determine. Una vez alcanzado el ingreso por concurso, la formación pasará a ser valorada en el acápite C. II Posgrados, maestrías y doctorados educativos de acuerdo con la carga horaria correspondiente.

La bonificación prevista en este punto C. II. c. no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto B. 5. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA.

D. CURSOS

1. Los cursos de actualización podrán ser Específicos o No Específicos, y pertenecer o no a líneas de acción prioritaria de acuerdo a lo que estipule el Ministerio de Educación de la Ciudad. Se considerarán Específicos a aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura / área de conocimiento / cargo y en un área / nivel o modalidad. Se considerarán líneas de acción prioritarias aquellas que el Ministerio considere necesarias para mejorar la calidad educativa. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Adolescente -Nivel Primario- otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor de treinta (30) horas cátedra.

En el resto de las Áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor de veinte (20)

horas cátedra.

Los cursos “Específicos” tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos “No Específicos” tendrán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra.

Los cursos pertenecientes a “Líneas de Acción Prioritaria” en caso de ser “Específicos” otorgarán un puntaje de dos milésimos (0,002) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra. Los cursos pertenecientes a “Líneas de Acción Prioritaria” en caso de ser “No Específicos” otorgarán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra. El puntaje otorgado por pertenecer a las líneas de acción prioritaria se adicionará al otorgado por la categoría “Específico” o “No Específico”.

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertinencia.

3. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2008 inclusive, tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 4.

En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el puntaje asignado será cuatro milésimos (0,004) de punto por hora cátedra.

4. Por aplicación del acápite “Cursos” se podrá alcanzar la totalidad de seis (6) puntos, con un tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) por año pudiendo acumularse con el concepto de Cursos “No Específicos” hasta un total de un punto con cincuenta centésimas (1,50). Cuando se superen estos topes no serán valorados. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) correspondiente a las categorías “Específicos” y/o “Líneas de Acción Prioritaria” hasta quince centésimas (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior.

5. La valoración de los cursos será otorgada por ocho (8) años contados a partir de la fecha que el docente haya aprobado el curso.

6. Todos los docentes que a la fecha de publicación del presente decreto posean puntaje superior al tope estipulado en el presente para el rubro “CURSOS” no podrán seguir acumulando puntaje y deberán esperar al vencimiento de dicho puntaje excedente para que pueda ser valorado nuevamente y alcanzar el puntaje máximo posible de seis (6) puntos.

III- Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores dispuestos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes en el concurso por antecedentes.

IV- Cumplidos los plazos establecidos en la reglamentación del artículo 12 del Estatuto del Docente Municipal

(Ordenanza 40.593/85), la COREAP citará a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación.

A los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso la COREAP dará a conocer, dando amplia publicidad, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedras no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citados, una vez aprobado/s el/los listado/s de orden de mérito deberá duplicar la cantidad de vacantes; si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, se citará a los inscriptos. Simultáneamente, se publicarán las vacantes que estarán afectadas a los concursos correspondientes a ese año.

Para ingreso en las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Juntas de Clasificación Docente procurarán -con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente- conformar bloques de la misma asignatura, en el mismo turno y escuela, de hasta 16 horas cátedra, pudiendo excederse si los planes de estudio así lo justifican hasta alcanzar un máximo de 18 horas cátedra. Los cargos, horas cátedra o bloques de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo, los que deberán ser mantenidos hasta la toma de posesión del docente ganador.

V- Los aspirantes ganadores tendrán derecho a elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos de acuerdo con su orden de mérito. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas, lo que se acreditará con firma certificada por Supervisor o por escribano público. En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen, de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante.

En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión.

VI- La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VII - Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo.

Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo.

VIII- La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la superioridad.

IX- Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar la jornada máxima legal.

Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento, aunque no posean horas cátedra titulares.

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 14 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

d) Los docentes tendrán prioridad para acrecentar horas de clase semanales en el establecimiento educativo que posea mayor cantidad de horas y/o cargos en carácter titular. En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular.

En el caso de poseer igual cantidad de horas cátedra titulares en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III al IX de la reglamentación del artículo 16 del Estatuto Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

f) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1° al 30 de abril de cada año.

g) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.

h) Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento.

Artículo 19 -

a) Los docentes que hubieran obtenido en el último ciclo lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán aspirar a la acumulación de cargos hasta completar la jornada máxima legal. Los docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular. Procederá la acumulación siempre que el otorgamiento del cargo no produzca incompatibilidad horaria con la/s designación/es existente/s del/la docente.

b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan la jornada máxima legal.

1) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de acrecentamiento o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda la jornada máxima legal.

A los fines de la aplicación de la Ley 2.905, se permitirá acumular cargos de diferente denominación, siempre que no exceda la jornada máxima legal.

Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

d) Los docentes de todas las áreas y modalidades de la educación tendrán prioridad para acumular cargos en el establecimiento educativo en el cual posean mayor cantidad de horas de clase y/o cargos en carácter titular. En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular.

En el caso de poseer dos cargos de igual carga horaria en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III a IX de la reglamentación del artículo 16 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

f) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.

Artículo 20 -

a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.

b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.

c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas.

Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por el Ministerio de Educación. En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

En los casos de movimientos por traslado o ascenso en los que el docente no pudiera tomar posesión por quedar

comprendido en tareas pasivas, se retrotraerá el movimiento y continuará designado en el cargo que permitió el movimiento. Quien hubiera resultado ganador de aquel cargo origen del movimiento será reubicado por aplicación del inciso d), en caso de corresponder.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), d), e) y f) y los incisos q), y), z) y aa) del artículo 69 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), y la Ley 360 o, cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 68 del mismo cuerpo legal, inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa, la Junta de Clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Quedarán inhabilitados de participar en el siguiente concurso aquellos docentes que en el

concurso anterior, no hayan efectivizado su toma de posesión en carácter de ganadores del mismo; siempre que no se halle comprendido en los términos del inciso c y ch) de la presente reglamentación y continúe con prórroga de toma de posesión al momento del siguiente concurso. La presente inhabilitación se realizará por área de la educación.

f) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

g) Si al momento de la toma de posesión el docente ganador de concurso se encontrare desempeñando, en condición de interino o de suplente, un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o grupo de horas de cátedra de mayor jerarquía presupuestaria con respecto al concursado, se procederá simultáneamente a efectivizar la toma de posesión y el otorgamiento de la licencia normada en el artículo 71 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) y, a su vez, el docente que se encontrare en el cargo u horas de cátedra en carácter de interino, continuará en su desempeño en condición de suplente.

Artículo 21- Sin reglamentar.

Artículo 22-

a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del artículo 22 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), deberá continuar cumpliendo su horario en su establecimiento o en el que la superioridad le indique, desarrollando tareas de apoyo institucional o cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente.

El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación a los efectos de la declaración en disponibilidad. La COREAP ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente.

La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por resolución del Ministerio de Educación.

b) La COREAP deberá ofrecer vacantes en forma permanente y continua al personal docente en cargos u horas cátedra similares y que correspondan a la misma jerarquía escalafonaria, dejando constancia de las actuaciones y de las diligencias practicadas para su reubicación. El ofrecimiento se efectuará en la misma área de la educación o en una distinta, siempre que el personal docente cuente con título para el desempeño del cargo o dictado de la asignatura.

La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciese, el personal docente deberá presentarla por escrito especificando la causal por la cual no acepta el/los cargos ofrecidos: a) cercanía laboral, b) núcleo familiar, c) enfermedad crónica familiar, con constancia médica que lo acredite.

La COREAP evaluará sobre la validez de la causal invocada y la decisión será irrecurrible.

c) El personal docente en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrá derecho a ser reubicado con prioridad en el último establecimiento en que prestó servicios, quedará automáticamente inscripto en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las Juntas de Clasificación del área respectiva y tendrá prioridad absoluta para ser designado como suplente.

El personal docente en disponibilidad con goce de haberes podrá suspender los plazos de esta última por el desempeño de una suplencia. Durante el período en que se desempeñe en dicha suplencia percibirá exclusivamente la remuneración correspondiente al cargo suplente. Finalizada la suplencia, y en tanto mantenga su situación de disponibilidad, percibirá exclusivamente los haberes correspondientes a esta última. En ningún caso podrá percibir simultáneamente haberes por ambos conceptos.

Las designaciones para cubrir suplencias del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad.

d) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, el personal docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El personal docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor carga presupuestaria, debiendo en este caso renunciar a la diferencia.

e) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas.

Artículo 23 -

1.

a) El legajo de los docentes inscriptos constará de: título básico, otros títulos, cursos, concepto anual, certificación de antigüedad, sanciones disciplinarias si las hubiere y toda documentación que tenga incidencia en la clasificación.

b) El establecimiento poseerá de cada docente un registro de actuación profesional, el que se tendrá en cuenta al momento de elaborar la evaluación anual de desempeño.

2.

Para incorporar documentación los docentes o aspirantes deberán cargarla digitalmente, la que deberá ser validada por la COREAP.

Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público. Los originales no podrán ser retenidos.

Artículo 24 -

I. El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveerá un instrumento adecuado a las distintas áreas de las enseñanzas e información para la evaluación, a los efectos de la calificación numérica y conceptual de los docentes.

El concepto se ajustará a la siguiente escala: «Sobresaliente»; «Muy bueno»; «Bueno»; «Regular»; «Deficiente».

II. Si, previo examen psicofísico que determine su aptitud para el desempeño del cargo, el docente es calificado como «Deficiente», la Superioridad notificará el resultado al docente, el que tendrá diez (10) días hábiles para presentar un descargo. Resuelto el descargo por la Superioridad, ésta deberá elevar las actuaciones a la Dirección General Carrera Docente para que la Junta de Disciplina en el plazo de quince (15) días corridos se expida sobre el efectivo cumplimiento del proceso de evaluación. Comprobado el efectivo cumplimiento, se dará intervención a la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación para proceder al cese administrativo del agente en el cargo en el que haya sido calificado como «Deficiente».

Una vez realizado el cese, el docente quedará inhibido en los listados durante un año calendario. Durante ese periodo, deberá realizar los tramos de formación pedagógica que el Ministerio de Educación ponga a disposición, a los efectos de mejorar su desempeño. Solo podrá acceder a un nuevo cargo, previa confirmación por parte de la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación de su cumplimiento.

Se seguirá igual procedimiento ante la calificación con dos (2) conceptos «Regular» consecutivos.

III. Los informes escritos que emita la Supervisión y/o Equipo de Conducción, serán tenidos en cuenta para la formulación del concepto. El personal adscripto o en comisión de servicio en funciones docentes dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será calificado por el superior respectivo, de acuerdo con las pautas del instrumento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV. El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de noventa (90) días, continuos o discontinuos.

En el caso de no alcanzar el plazo señalado en el mismo destino, será calificado en el último establecimiento en que haya prestado servicios, en base a las constancias obtenidas en el año, que consten en su legajo profesional. Si se desempeñara simultáneamente en dos (2) cargos docentes, será calificado en cada uno de ellos.

V. El personal jerárquico deberá formular los conceptos y remitirlos –como máximo – a la finalización del período escolar.

La no formulación, o la no remisión en tiempo, será pasible de sanción en los términos del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

VI. El concepto anual deberá estar reflejado en el legajo o cuaderno de actuación profesional del docente, por los medios y procedimientos que determine el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VII. Las sanciones que se apliquen al docente, según las prescripciones de la presente reglamentación, tendrán incidencia en el concepto que corresponda al año en que quedaron firmes.

Artículo 25 - Todo docente titular que aspire al ascenso de jerarquía en el escalafón al que pertenece, deberá manifestar su intención por escrito en el acto de inscripción al concurso.

El usufructo efectivo de este derecho se ajustará a lo preceptuado en la presente reglamentación para los concursos de ascenso.

Artículo 26 -

1. Los docentes que aspiren efectivamente a cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión deberán inscribirse, a partir de la convocatoria que a tal efecto se efectúe por la superioridad y mediante el procedimiento que esta última disponga, para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo.

Existirán cursos de ascenso para los distintos cargos a los que se accede por concurso de ascenso comprendidos en los escalafones docentes. El Ministerio de Educación determinará los cargos para los cuales se organizarán dichos cursos, así como sus contenidos, modalidades, duración, evaluación y demás condiciones de aprobación.

La Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa, dependiente del Ministerio de Educación, podrá reconocer como equivalentes a los cursos de ascenso determinadas titulaciones, trayectos formativos o certificaciones emitidas por universidades, cuando así lo establezca expresamente.

El Ministerio de Educación fijará el cronograma de los cursos de ascenso, que podrá tener instancias en el receso escolar de invierno.

Los cursos contemplarán aquellos aspectos referidos al desempeño de cada uno de los cargos, de conformidad con el Reglamento Escolar.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se sustancia el concurso y para los cuatro (4) años calendarios subsiguientes.

El curso será calificado como “aprobado” o “no aprobado”, y su aprobación, o la acreditación de las formaciones autorizadas por el Ministerio de Educación en el marco de este artículo, dará acceso a la prueba de oposición.

Quien se presente durante dos (2) años consecutivos a realizar el curso de ascenso y no realizare la evaluación final, o no la aprobare, no podrá presentarse al curso al siguiente ciclo lectivo.

La calificación obtenida en esta instancia podrá ser revisada a solicitud del/ de la concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

Artículo 27 -

a) 1. Sin reglamentar.

2. El cargo inmediato anterior, en el que debe revestir el docente en situación activa como titular, deberá ser en los establecimientos de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. El desempeño de un cargo superior tendrá el mismo valor que el correspondiente al del cargo inmediato anterior al del ascenso, a los efectos de considerar la situación activa. La antigüedad para los distintos cargos podrá acreditarse con servicios prestados como titular, interino o suplente.

4. El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca

incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela. Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento.

b) Sin reglamentar.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define el artículo 13 de la presente reglamentación, sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el artículo 15 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Para todas las áreas, niveles y modalidades educativas, el Ministerio de Educación podrá determinar incumbencias de títulos para el desempeño de cargos de ascenso a través del Anexo de Títulos.

ch) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso.

f) Sin reglamentar.

Artículo 28 -

1. Para participar en los cursos de ascenso que establezca el Ministerio de Educación, se convocará al menos a dos (2) postulantes por cargo.

2. Para todas las Áreas de Educación, se confeccionará un listado único para todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Para formular el orden de mérito vigente para cada año, la COREAP evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin se considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido en los Apartados I y II del artículo 16 de la presente reglamentación, en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación. La Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

4. Podrá participar de los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas o presentar la solicitud de traslado, todo el personal docente siempre que no se encuentre alcanzado por algunas de las siguientes situaciones:

a. disponible sin goce de haberes.

b. con tareas pasivas.

c. con sanción disciplinaria.

d. En uso de licencias previstas en los incisos g), h) (siempre que no haga efectiva la toma de posesión del cargo

ganado en concurso y no lo desempeñe durante al menos un año contado desde la toma de posesión), i), j), o) del artículo 69 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), sin goce de haberes.

e. En uso de licencia prevista por el artículo 70 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), para desempeñarse en un escalafón distinto al del cargo licenciado.

A. DE LA CLASIFICACIÓN POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES:

La COREAP formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Por “Títulos”, “Otros títulos” y “Cursos”, las fijadas para el ingreso a la docencia en el Apartado II, Rubro A, C y D del artículo 16 de la presente reglamentación.

II. Por antecedentes:

a) Las fijadas en el Apartado II, Rubro B, inciso 2) del artículo 16 de la presente reglamentación.

b) Por cada concepto "Sobresaliente" obtenido en los últimos dos (2) años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año. Por cada concepto "Muy Bueno" obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año. Se considerarán los conceptos emitidos por los establecimientos de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

c) Por cada año.

1. En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

2. En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto. El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en los establecimientos de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por aplicación de este punto c), podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

I. En los listados que elaborará la COREAP figurarán, por orden de mérito, los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) con una antigüedad de dos (2) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de tres (3) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del mencionado artículo 27, inciso a) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) o en el orden de prelación que el citado artículo indica.

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en igual situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS.

I. Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma Área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos cinco (5) años en los que hubiere sido calificado/a.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de su actuación.

II. En caso de ser necesario, los jurados podrán completarse con personal titular de Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia en los establecimientos de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. La función del miembro del Jurado es irrenunciable, salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85). Los docentes que integren el Jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

IV. La elección del jurado será realizada mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación, el cual deberá garantizar el voto individual, no identificable por el resto de los participantes y obligatorio.

La elección del jurado será por simple mayoría. El escrutinio se plasmará en un acta que firmarán al menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación, un representante de la COREAP, y al menos dos (2) de los concursantes si los hubiera. Los dos (2) candidatos con mayor número de votos serán titulares y los dos (2) restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo.

La COREAP a través del Ministerio de Educación designará al tercer integrante del jurado que actuará como Presidente. Si los concursantes notificados votaran en blanco o no lo hicieren en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la COREAP y sus dos (2) nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La no participación del concursante al acto de elección del jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación de la sanción de amonestación por parte de la autoridad citada en los términos del artículo 38 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los participantes con anterioridad a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El jurado deberá estar integrado permanente por todos sus miembros. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocarán su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

VII. Los jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a

concurarsarse.

VIII. Dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la COREAP todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

IX. Para el área de Servicios Profesionales el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad.

X. Los miembros del jurado estarán obligados a mantener en absoluta reserva las opiniones y argumentos personales por ellos/ellas emitidos en el curso de sus deliberaciones. Tampoco podrán informar sobre los elementos, criterios y temas concernientes a la realización de las partes de la prueba de oposición.

El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

D. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará de acuerdo al procedimiento y cronograma que estipule el Ministerio de Educación. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante. Ambas correcciones deberán efectuarse dentro del plazo que establezca la COREAP conforme acápite C, apartado VII.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de cero (0) a cincuenta (50) puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de veinticinco (25) puntos en cada una de ellas. El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva para la oposición.

III. El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motiven, quedará eliminado del concurso.

IV. A los docentes que participen de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. La COREAP extenderá los comprobantes que certifiquen las fechas de evaluación de cada parte del concurso.

V. Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrán a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba para los distintos cargos de ascenso que se concursen por oposición en su respectivo escalafón, tendrá relación con el desempeño del rol por el que se concursa. La Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa establecerá las pautas para dicha evaluación. Los miembros del jurado (titulares o suplentes) deberán estar presentes en el establecimiento designado sede del concurso, supervisando el desarrollo del concurso para garantizar su transparencia.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciarla. Los miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones planteadas e interrogará sobre alguno de los siguientes temas, según corresponda a cada uno de los cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión:

- a) Dimensión estratégica y gestión institucional;
- b) Acompañamiento y fortalecimiento de los procesos de aprendizaje y evaluación;
- c) Comunidad educativa;
- d) Acompañamiento, seguimiento y coordinación de las trayectorias escolares;

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

- a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.
- b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.
- c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación. Los jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

Todas las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las dos (2) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta la calificación obtenida en cada instancia y que será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la siguiente instancia.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

E. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. La COREAP elevará los resultados en el plazo que estipule el Ministerio de Educación.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado “D. DE LA OPOSICIÓN” del presente artículo.

III. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;
- b) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos»;
- c) el mayor puntaje en el rubro «Cursos»;
- d) el/la de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;
- e) el/la de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La COREAP notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos. Tendrán prioridad aquellos aspirantes que cuenten con una antigüedad mínima de doce (12) meses en la misma escuela como titular del cargo inmediato anterior. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin, será de aplicación lo prescripto en el apartado V del artículo 16 de la presente reglamentación.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados VIII y IX del artículo 16 de la presente reglamentación.

Artículo 29 -

- a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en el artículo 28 inciso A de la presente reglamentación.
- b) Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

Artículo 30 -

I. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por el Ministerio de Educación. El período establecido para la solicitud de permuta será desde el 1° de noviembre al 30 de diciembre.

1. Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director del establecimiento educativo deberá expedirse sobre la solicitud y en caso de conformidad, elevará la solicitud a la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de éste la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Cumplido dicho trámite, las actuaciones serán remitidas a la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

II. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I.2 de este artículo. Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Ministerio de Educación siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I punto 2 de esta reglamentación.

III. Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

IV. En todos los casos, las solicitudes de permuta deberán ser autorizadas por la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, la que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) y la presente reglamentación.

Los docentes en cargos de Maestro/a Especialista de las áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Niveles Inicial y Primaria deberán contar con previa autorización del Ministerio de Educación para efectivizar la permuta.

V. El personal docente podrá solicitar permuta de su cargo, siempre que posea una antigüedad mínima de dos (2) años desde la toma de posesión en carácter titular en el cargo e institución que desea permutar.

Artículo 31 -

I. Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y Área de la Educación.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de Escuelas de Jornada Simple que quieran acceder como titulares de Jornada Completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso d) del artículo 31 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Completa, que quieran acceder como titulares de Jornada Simple, sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la Jornada Completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.

Los docentes del Área Curricular de Materiales Especiales podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria.

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

III. De las solicitudes de traslado

La solicitud se acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado.

Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

IV. La solicitud de traslado deberá realizarse en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año y la COREAP deberá expedirse al respecto, lo que se verá reflejado en los listados.

V. El personal docente podrá solicitar traslado, para las causales b) y d), siempre que posea una antigüedad mínima

de dos (2) años desde la toma de posesión en carácter titular en el cargo e institución que desea trasladar.

VI. Tratamiento por la COREAP

La COREAP considerará las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en el artículo 31 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

La COREAP tomará la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente reglamentación y elaborará un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

Cuando dos (2) o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Área a la que pertenece. De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo.

VII. Desistimiento

Desde el momento de la inscripción, y hasta el día antes de la elección de la vacante, a solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la COREAP considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto.

Artículo 32 -

I. La readmisión no podrá solicitarse sino una vez transcurridos al menos dos años calendarios desde el cese en el cargo docente en el ámbito del Ministerio de Educación.

II. El personal no podrá ser readmitido luego de cinco (5) años de la renuncia del cargo. Transcurrido dicho plazo las solicitudes que se interpongan serán rechazadas sin más trámite.

III. Las solicitudes se presentarán con mención de la causal de renuncia ante el Ministerio de Educación, quien extenderá la orden para el reconocimiento médico por parte de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Las solicitudes de readmisión se presentarán en el período comprendido entre el 1° y el 30 de abril de cada año. El solicitante declarará bajo juramento que no se halla comprendido en los impedimentos establecidos en el artículo 6° de la presente reglamentación. Para ser readmitido deberá acreditar concepto “bueno” en los últimos tres (3) años en los que el docente hubiera sido calificado. La inexistencia de concepto no imputable al interesado no afectará su derecho.

IV- Producida la readmisión, las Juntas de Clasificación Docente procederán a la ubicación en las fechas señaladas en el artículo 33 de la presente reglamentación.

V. No se hará lugar a readmisión alguna si existiere personal en disponibilidad de la misma asignatura o cargo.

Artículo 33-

I. La Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, enviará a la COREAP las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo de los años pares, para los cargos de base, y de los años impares, para los cargos de ascenso.

Excepcionalmente, cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen, la Subsecretaría de Planeamiento e

Innovación Educativa, dependiente del Ministerio de Educación, podrá, mediante acto administrativo fundado, disponer el envío de las nóminas de vacantes fuera de los plazos previstos en el primer párrafo o prorrogar dichos plazos.

Las vacantes que se produzcan con posterioridad a dicha fecha serán comunicadas mensualmente a la COREAP antes del día 20 de cada mes y hasta el mes de febrero inmediato anterior al nuevo relevamiento correspondiente a los cargos de base o de ascenso, según el caso.

II. Se considerarán vacantes los cargos u horas semanales que carezcan de titular por creación o los que queden vacantes a partir del cese del último titular por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgadas, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento.

Los cargos u horas cátedra desempeñados por docentes en carácter de interinos que acrediten fehacientemente haber presentado la renuncia condicionada hasta el 31 de marzo, inclusive, del año del concurso, quedarán exceptuados de la convocatoria, salvo que el otorgamiento del beneficio haya sido dispuesto por el organismo previsional correspondiente con anterioridad a la fecha de la exhibición de las vacantes a la que se refiere el apartado V del artículo 16 de la presente reglamentación.

III. a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones de todas las áreas de la educación, producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, en años pares la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un cincuenta por ciento (50 %). Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación serán destinadas a Ingreso.

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones producida la reubicación del personal en disponibilidad y la ubicación de los readmitidos, en años impares la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concursos de ascenso.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 -

I. La Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes remitirá todos los años antes del 30 de junio a los organismos de cada Área de la Educación, según corresponda, la nómina de los docentes que al 31 de diciembre de ese año están en condiciones de acogerse a la jubilación. Desde cada área se notificará a los interesados dentro de los diez (10) días hábiles de recibidas las listas, para que éstos/éstas –si así lo desean– soliciten la permanencia. Si no lo hicieran, podrán proseguir en su función hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en que la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes les extenderá la certificación de servicios para que inicien en forma inmediata el trámite jubilatorio.

A los docentes que hubieran cumplido en años anteriores las condiciones establecidas en el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), el Ministerio de Educación podrá intimarlos a que inicien dicho trámite jubilatorio.

Si no cumplieran con los plazos fijados en la intimación, la superioridad resolverá su cese.

La solicitud de permanencia deberá ser presentada antes del 30 de septiembre de cada año ante la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes.

Solo en caso de respuesta favorable de la superioridad a la solicitud, se deberá tramitar la certificación de la autoridad sanitaria oficial que acredite su condición psicológica, o presentar la constancia de haber iniciado este trámite, en el caso de no poder obtenerla en término por causas no imputables al docente.

Cuando la superioridad autorice la permanencia del docente en la función, deberá indicar el término de la misma.

La negativa de la superioridad a la solicitud de permanencia será irrecurrible y el/la docente podrá continuar hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en la que cesará en forma definitiva.

El Ministerio de Educación resolverá en definitiva.

El docente que hubiera cumplido el plazo de permanencia podrá continuar en su función hasta que la superioridad lo intime a iniciar los trámites jubilatorios en los términos del artículo 34 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Artículo 38 - Las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), serán aplicadas por la autoridad correspondiente dando previamente al imputado oportunidad para su descargo.

La amonestación se hará por escrito, sin constancia en el legajo o en el cuaderno de actuación profesional del docente.

El apercibimiento se hará sobre la base de una prevención sumaria que deberá iniciarse dentro de los dos (2) días hábiles de conocida la falta cometida. A través del apercibimiento, el superior jerárquico le hará saber al docente las consecuencias que conllevarán la reiteración de acciones iguales o similares.

Las sanciones de los incisos b) a g) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) se anotarán en los legajos de los docentes e incidirán en el concepto correspondiente al año en que queden firmes.

Las sanciones de los incisos c) a i) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) serán comunicadas dentro de los diez (10) días hábiles de aplicadas a las Juntas de Clasificación y a la Junta de Disciplina.

Artículo 39 -

Si por la gravedad de la falta se considerase aplicable, en principio, alguna de las sanciones

enunciadas en los incisos c) a g) del artículo 36 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), el Ministerio de Educación, previa intervención de la Junta de Disciplina, conforme el artículo 44 inciso b) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, para lo cual se girarán las actuaciones a la Dirección General Sumarios de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que lo substanciará conforme al reglamento vigente al efecto.

Terminado el sumario, las conclusiones de la Dirección General Sumarios serán sometidas a la Junta de Disciplina a

los efectos establecidos en los artículos 38 y 44 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Con el dictamen de la Junta de Disciplina, se elevará a la autoridad competente, la que de no efectuar observaciones, dictará la resolución correspondiente.

Si la Junta de Disciplina ejerciere la facultad establecida en el artículo 44 inciso I.d) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), se devolverán las actuaciones a la Dirección General Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de que se expida sobre las medidas o diligencias propuestas.

Si la Dirección General Sumarios, dependiente de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, las compartiere, las ejecutará directamente. En caso de que discrepare con las mismas, elevará su opinión fundada al Ministerio de Educación, que decidirá de forma definitiva.

Si por la naturaleza o gravedad de los hechos denunciados o para facilitar la investigación de los mismos se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos u horas de cátedra que desempeña, el Ministerio de Educación podrá disponer que pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se resuelva en forma definitiva.

Artículo 40 - Solicitada la revisión del caso ante la Autoridad de Aplicación, ésta deberá remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines del artículo 44, inciso e) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85). Una vez expedido este organismo las actuaciones serán enviadas al Ministerio de Educación para la remisión, por su intermedio, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

Artículo 42 - Sin reglamentar.

Artículo 43 -

I. Sin reglamentar.

II. Sin reglamentar.

III. Sin reglamentar.

IV. Para aquellos docentes que accedan como miembros de Junta de Disciplina, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un Maestro de Grado de Jornada Completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 119 del presente Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

V. Sin reglamentar.

VI. Sin reglamentar.

Artículo 44 -

I. Funciones.

Incisos a), b), c), y d): la Junta de Disciplina deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles de recibidas las actuaciones.

Inciso h) Las actuaciones sumariales podrán requerirse una vez que se encuentra concluido su trámite y en poder de la autoridad de aplicación.

Incisos e), f) y g): sin reglamentar.

II. Deberes:

Incisos a) y b): a los fines de un mejor cometido de su tarea, la Junta podrá solicitar asesoramiento de organismos técnicos.

b. La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los siguientes Libros y Registros

1. Libro de Actas de Reuniones.
2. Libro foliado copiado de los dictámenes.
3. Fichero de los asuntos tratados y despachados.
4. Sistemas que, con igual fin, establezca el Ministerio de Educación.

Incisos c) y ch): sin reglamentar.

Artículo 45 - Sin reglamentar.

Artículo 46 - Sin reglamentar.

Artículo 47 - Sin reglamentar.

Artículo 48 - Sin reglamentar.

Artículo 49 - Sin reglamentar.

Artículo 50 - Sin reglamentar.

Artículo 51 - Sin reglamentar.

Artículo 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 - Sin reglamentar.

Artículo 54 - Sin reglamentar.

Artículo 55 - Sin reglamentar.

Artículo 56 - Sin reglamentar.

Artículo 57 - Sin reglamentar.

Artículo 58 - Sin reglamentar.

Artículo 59 - Sin reglamentar.

Artículo 60 - Sin reglamentar.

Artículo 61 - Sin reglamentar.

Artículo 62 - Sin reglamentar.

Artículo 63 - Sin reglamentar.

Artículo 64 - Sin reglamentar.

Artículo 65 -

I. Inscripción. Listado para cobertura de cargos interinos y suplentes

a) Los aspirantes a cargos o asignaturas se inscribirán digitalmente. Esta inscripción será válida para cada una de las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire.

b) Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. A tal fin, el sistema contemplará las asignaturas en las que se inscriba y/o habilite su título.

c) Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope:

1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año. Sin detrimento del tope fijado en el punto anterior, los docentes que se hayan inscripto luego del 30 de abril, podrán ser designados para la cobertura de interinatos y suplencias en el ciclo lectivo del año de la inscripción, en los plazos que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa, dependiente del Ministerio de Educación.

Dichos docentes podrán ser designados una vez agotado el listado ordinario por orden de inscripción en el sistema y clasificados sólo por título básico docente.

d) El aspirante hará constar en su inscripción los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio en el sistema de clasificación, la que una vez validada otorgará incumbencias en los distintos cargos o asignaturas.

La documentación que acompañe la inscripción deberá ser validada por la COREAP a través del módulo correspondiente en el sistema de clasificación docente y tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el artículo 36, inciso f) del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que actuará de conformidad con la información provista por la COREAP, la Dirección General Administración de Recursos Humanos en Educación, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas.

e) Las fechas de exhibición de los listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, difundidas en la página web dispuesta a tal fin por el Ministerio de Educación; todo ello con la finalidad de verificar el puntaje. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas.

II. Listados

La COREAP será responsable de la confección de los listados:

a) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de los artículos 14 y 19 de la presente reglamentación, exceptuando el inciso ch) del artículo 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 13, 14 y 16 de la presente reglamentación.

b) Para las áreas de Educación Media y Media Adultos; y de Educación Técnica, se confeccionarán los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra según las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la presente reglamentación.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 13, 14 y 16 de la presente reglamentación.

c) La COREAP confeccionará los listados de las Escuelas Normales Superiores y de las Escuelas de Educación Artística según:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra, según las disposiciones de los artículos 13, 14 y 16 de la presente reglamentación.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de los artículos 13, 14 y 16 de la presente reglamentación.

d) Para las Áreas de la Educación Primaria y Educación Inicial se confeccionarán además listados donde figuren titulares de Jornada Simple que aspiren a interinatos y suplencias en Jornada Completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 apartado IV de la presente reglamentación.

III. De la prueba de idoneidad

Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio podrán inscribirse para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias.

La prueba de idoneidad será instrumentada por las Direcciones de Área, previo análisis y consentimiento de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa en función de la necesidad de cobertura de cargos.

En caso de resultar necesario, el Ministerio de Educación podrá convocar a más de una prueba. La prueba constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco (5) miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos.

La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa, en conjunto con la Dirección del Área de la Educación correspondiente.

El resultado de la prueba, podrá extenderse más allá de un año calendario si persistiera la necesidad de cobertura de

cargos interinos o suplentes luego de agotado el listado de inscriptos. El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a la COREAP, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos.

La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante.

IV. Exhibición y reconsideración

a) La COREAP confeccionará los listados provisorios que serán exhibidos en la página web oficial, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Los docentes serán informados por medios fehacientes y por vía jerárquica. Finalizado el período de exhibición, los docentes podrán realizar las solicitudes de reconsideración de puntaje que correspondan a través de la plataforma que determine la COREAP. El período de exhibición y reconsideración para cada listado será de cinco (5) días hábiles.

El resultado de su solicitud deberá ser comunicada por la COREAP en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

b) Una vez producidas todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos que serán exhibidos en la página web habilitada para tal fin.

c) Los listados ordinarios por orden de mérito confeccionados cada año por la COREAP conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, y hasta la aprobación del próximo listado ordinario, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

V. Designaciones

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles Inicial y Primario de la Educación Superior, la autoridad competente respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.

No podrán ser designados aquellos docentes que se encuentren desempeñando interinatos y suplencias hasta su finalización en caso de que se genere incompatibilidad horaria. En las Áreas de Educación Primaria y Educación Inicial tendrán prioridad los titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa o Doble durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los sesenta (60) días corridos.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida. En el caso que más de un titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al titular que posea mayor puntaje.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad competente designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida. En el caso que más de un titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al titular que posea mayor puntaje.

En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad competente designará Maestros de Ciclo de Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados

serán designados por la Supervisión.

Los actos públicos serán únicos, con cuartos intermedios, respetando la frecuencia en la designación y servirán para la cobertura de cargos interinos y suplentes de todas las áreas, niveles y modalidades de la educación de gestión estatal y en cargos de supervisor de Gestión Privada.

Los actos públicos se realizarán de forma virtual. En caso de resultar necesario, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, definirá otra modalidad. Los días y horarios para cada uno de los actos públicos serán determinados por la COREAP.

b) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica y de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes.

En las convocatorias, y con las fechas preanunciadas, la reanudación del acto público estará a cargo del personal designado a tal efecto por la COREAP.

En las áreas de Educación Media, Educación Técnica, Educación Superior (Nivel Medio), Educación Artística (Nivel Medio) y Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se adjudicará el cincuenta por ciento (50 %) de los cargos u horas cátedra, en primer lugar, al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y a continuación, una vez ya otorgado el primer cincuenta por ciento (50 %), se comenzará a designar a los aspirantes sin cargo o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida. En el caso que más de un titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al titular que posea mayor puntaje.

Finalizado el cuarto intermedio y reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse respetando la manera descripta precedentemente.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles. En el caso que más de un titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al titular que posea mayor puntaje.

d) Producida la vacante, la Dirección Escolar y/o la Supervisión correspondiente cargará en el Formulario T Web, o en la plataforma que en un futuro la reemplace, debiendo incorporar los datos que se consignen en el mismo, a los efectos de la cobertura. Los cargos/horas vacantes serán publicados en la plataforma determinada por el Ministerio de Educación, para conocimiento de los docentes interesados y posterior ejecución del acto público. Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas y organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta dieciséis (16) horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada, supera este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público.

Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedara sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la dirección del área tiene la facultad para enviar a la COREAP, las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso en un segundo acto público.

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un cincuenta por ciento (50 %) o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia.

Para estas designaciones se deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescriptos para cada designación. En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe.

Los aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos a través de la plataforma que determine el Ministerio de Educación, que en caso de constatar errores en la designación, dará a conocer el resultado para notificación del interesado.

g) El docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 13, 18 y 19 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar.

Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la designación del acto público. Salvo que el horario de dicho acto público lo permita, en cuyo caso, el docente podrá tomar posesión el mismo día. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en el artículo 16 apartado IX de la presente reglamentación.

Las designaciones para las áreas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística (Nivel Medio), Media y Escuelas Normales Superiores se realizarán según en el artículo 14 de la presente reglamentación.

Agotados los listados docentes, habilitantes y supletorios las diferentes áreas instrumentarán el examen de idoneidad según lo estipulado en el acápite III del presente artículo y serán designados una vez agotados los listados

mencionados.

k) Los docentes que no participen en el acto público mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones cuando corresponda la utilización de dicho listado.

Los docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieren presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, pasarán al final del listado y no podrán volver a ser designados hasta la vigencia del próximo listado ordinario, salvo que no existieren postulantes sobre la vacante de interés. Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renunciaciones producidas en sus establecimientos.

Todos aquellos docentes aspirantes inscriptos en el marco de lo estipulado en el inciso l) del presente artículo y que posean título docente y/o habilitante o supletorio para la asignatura o cargo, tendrán prioridad por sobre aquellos docentes que se encuentren alcanzados por lo previsto en el segundo párrafo de este inciso.

Asimismo, los docentes titulares que se encuentren alcanzados por el párrafo segundo del presente inciso, no tendrán la prioridad prevista en el punto V, inciso a) del presente artículo. Los docentes alcanzados por el párrafo segundo no podrán tomar interinatos y suplencias por el plazo de treinta (30) días corridos contados desde que se configure dicha situación.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa podrá suspender por plazo determinado las previsiones del presente inciso.

l) En caso de necesidad de cobertura de cargos interinos o suplentes y ante la falta de docentes inscriptos o cuando se agotare el listado en un acto público, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

- Proponer a efectos de su posterior designación, a aspirantes no inscriptos a la fecha de vacancia en el listado para la cobertura de cargos interinos y suplentes los que luego serán incorporados al próximo listado vigente.
- Convocar a estudiantes de profesorados de educación, o estudiantes de carreras cuyos títulos generen incumbencias para asignaturas vacantes. A tal fin, la COREAP o en quien ella delegue la función, evaluará la idoneidad del título o certificado de materias aprobadas del aspirante. El Ministerio de Educación podrá autorizar el reconocimiento de sus prácticas docentes en el marco de dicha cobertura.
- Instrumentar una prueba de idoneidad de conformidad con lo estipulado en el acápite III del presente artículo.
- Realizar llamados especiales para la cobertura de vacantes que se produzcan en establecimientos educativos afectados a proyectos educativos específicos.

VI.- Duración de Interinatos y Suplencias

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

b) El suplente o interino que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente o interino que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra tendrá prioridad el docente designado

suplente o interino según corresponda, en la última oportunidad. No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescrito en los puntos d) y k) del apartado V.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado V.

Artículo 66 -

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo con el orden de mérito vigente para ese año,

formulado por la COREAP. Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por la COREAP, conservarán su vigencia incluidas las inhibiciones, una vez aprobados por el Ministro de Educación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

II. Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el cargo u horas asumido/as posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), respecto a la incompatibilidad horaria.

El personal docente en cargos de base para acceder a cargos de ascenso jerárquico tendrá derecho a solicitar el goce de esta licencia antes del inicio del ciclo lectivo y una única vez más durante el resto del transcurso del período escolar. No se considerará utilizada la licencia conforme el presente párrafo si el docente se reintegra al cargo licenciado por la renuncia del docente al que suplanta.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura o situaciones excepcionales, la Subsecretaría Planeamiento e Innovación Educativa, dependiente del Ministerio de Educación, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del párrafo anterior.

III.- Producidas las designaciones como titulares en cargo de ascenso, la COREAP elaborará y publicará a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será calificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascenso una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de lo normado en el Apartado I del presente Artículo.

Artículo 67 - Sin reglamentar.

Artículo 68 -

a) Todo el personal docente hará uso de esta licencia en la fecha que se establezca en la agenda educativa a tal fin.

Los términos de esta licencia se computarán por días hábiles calendario para todo el personal, aun para aquellos cuya prestación de servicio se realice por horas de clase o en días discontinuos.

b) Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara

efectivamente a partir del primer día hábil de enero siguiente a la baja.

c) Sin reglamentar.

ch) Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio fundamentadas por escrito por la superioridad y los casos previstos en los incisos a), b), c), ch), d) –este último con excepción de lo determinado en su punto 6-, q), y), z) y aa) del artículo 69 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85), y la Ley 360.

Artículo 69 -

1. Las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), este último inciso en el punto 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por embarazo) en los puntos 5), 6), 8) y 9) del mismo inciso ch); en el inciso d) punto 7), en el inciso e), en el inciso q) punto 5) y en el inciso aa), serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la ausencia. Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo.

2. Las licencias previstas en los incisos ch) en sus puntos 2) y 3), inciso d) en los puntos 1), 2), 4) y 5), los incisos g), h), i), j), l), o), q) este último en su punto 3, el inciso r) en sus puntos 5) y 6), el inciso k) y el inciso s), serán otorgadas por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes.

3. Las licencias previstas en los incisos ch) puntos 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por nacimiento), puntos 4 y 7 (únicamente en lo que respecta al adelantamiento del alumbramiento); en el inciso d) punto 6, en los incisos f), m), n), p), q) éste último en los puntos 1), 2) y 4); e inciso r) puntos 1), 2), 3), 4) y 7), las justificaciones a excepción del inciso s) y la franquicia establecida en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará en cada caso los comprobantes que considere necesario.

4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo.

5. Las licencias especiales -con excepción de los incisos ch) punto 3) y d) punto 5)- y las licencias previstas en los incisos q) -con excepción del punto 3)- y aa) son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada; comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.

El cómputo anual de las licencias por incisos k), p) y t) se efectuará por docente, independientemente del o los cargos en que el agente reviste. El cómputo anual de la justificación por inciso d) punto 6) se efectuará por el o los cargos en los que se produzca la inasistencia.

6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos treinta (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos noventa (90) días hábiles continuos o discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año

de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6°, inciso g, del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Licencias especiales

a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

ch) Sin reglamentar.

1) Sin reglamentar.

2) La persona gestante que desee transferir los últimos treinta (30) días corridos de la licencia postparto al progenitor no gestante agente –docente o no docente- del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá informar fehacientemente esta opción con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes del comienzo del período a transferir, al establecimiento educativo donde presta servicios.

En el caso de revistar la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inició la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes, para su consideración.

El progenitor no gestante docente al que le fueran transferidos los últimos treinta (30) días de licencia post-parto, deberá notificar al establecimiento educativo donde presta servicios, con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes que comience a usufructuar dicha licencia, acompañando la copia de la solicitud de la persona gestante. En el caso de revistar el/la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud para su consideración a la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes.

En caso de que el progenitor gestante o no gestante sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

8) Sin reglamentar.

9) Sin reglamentar.

d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa

competente le sea otorgada al docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento en que acredite fehacientemente el otorgamiento de dicha guarda.

1) Sin reglamentar.

2) Cuando ambos adoptantes fueran docentes que opten por distribuir la licencia por adopción deberán informar fehacientemente tal circunstancia al momento de solicitar dicha licencia detallando la cantidad de días que usufructuará cada uno ante el establecimiento educativo donde prestan servicios. En el caso de revistar en más de un establecimiento, formularán su pedido por el establecimiento donde iniciarán la licencia e informarán al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes para su consideración.

En caso de que uno de los adoptantes sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

Esta licencia se otorgará -exclusivamente- para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior.

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa. A los fines del usufructo de esta licencia, el docente deberá acompañar con su solicitud las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

h) A efectos del otorgamiento de esta licencia, se entenderá como cargo electivo o de representación a aquel cargo resultante de una elección directa. Para el usufructo de esta licencia deberá comunicarse fehacientemente al Ministerio de Educación la designación realizada conforme recaudos legales y asimismo, para los casos que corresponda, deberá remitir la certificación de autoridades emitida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación.

i) El/la docente deberá acompañar los comprobantes que acrediten el otorgamiento de la misión asignada

j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares, su extensión, su limitación y su prórroga deberán

solicitar con una antelación no menor a siete (7) días corridos de anticipación a cada solicitud.

Esta licencia se concederá por períodos no menores de treinta (30) días corridos y una sola vez por ciclo lectivo hasta totalizar un (1) año, a excepción de la extensión de la licencia originaria. Agotado el año de licencia que prevé este artículo, se podrá hacer uso de una única prórroga, cuya duración será de hasta un (1) año.

Una vez utilizado el año de licencia o producido el reintegro del/la docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado de esta última, deberán transcurrir cinco (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1º de octubre y el último día de la Licencia Anual Ordinaria conforme lo establecido en el artículo 68 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta. El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el/la docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 73 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta tres (3) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario, universitario, maestrías o doctorados con reconocimiento oficial. Al término de cada licencia el/la docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento educativo, en el que conste que ha rendido examen y la fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido. Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas.

l) Sin reglamentar.

m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el/la docente, presentará el comprobante respectivo.

n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

o) La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el/la docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad. La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero. La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser

fraccionada en no más de dos períodos. Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina. Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes. El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante resolución ministerial.

p) Sin reglamentar.

q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado.

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

s) Al momento de solicitar la licencia el docente deberá presentar ante el Ministerio de Educación el comprobante correspondiente.

t) Dicha justificación no podrá ser utilizada en dos (2) días hábiles consecutivos en adyacencia de fin de semana o feriados.

u) Sin reglamentar.

v) Sin reglamentar.

Franquicias

w) La franquicia que otorga este inciso alcanzará a las docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor. Dicho beneficio podrá gozarse cada cuatro (4) horas reloj diarias de labor, con un máximo de dos (2) beneficios diarios.

A los efectos de la presente reglamentación, el cómputo horario diario establecido comprende todos los cargos u horas cátedra que posea la docente en desempeño efectivo, ya sea en el mismo o en distintos establecimientos educativos.

En caso de que la docente lactante reviste en más de un establecimiento deberá informar a cada uno de ellos en qué momento de su jornada laboral hará uso de su derecho.

x) Sin reglamentar.

y) La presente licencia podrá gozarse en forma continua o discontinua. Se suspende automáticamente cuando el agente se presenta a trabajar y puede gozarse de manera posterior al uso de cualquier otra licencia prevista en la normativa vigente.

Artículo 70 - Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación, no podrá exceder de los dos (2) años de duración. En caso de que la licencia se otorgue por un plazo mayor a un (1) año, el docente, cumplido el primer año deberá presentar constancia de que continúa prestando servicios en el organismo externo. El docente deberá reincorporarse a su cargo y/o en sus horas el día hábil siguiente al de

finalización de la licencia. De lo contrario, se procederá a su cese automático.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial. Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal.

El personal docente en cargos de base para acceder a cargos de ascenso jerárquico tendrá derecho a solicitar el goce de esta licencia antes del inicio del ciclo lectivo, y una única vez más durante el resto del transcurso del período escolar. No se considerará utilizada la licencia conforme el presente párrafo si el docente se reintegra al cargo licenciado por la renuncia del docente al que suplanta. En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa del Ministerio de Educación podrá suspender por plazo determinado las previsiones del párrafo anterior.

En las áreas de la educación secundaria, los docentes podrán tomar cargos u horas cátedra de otro escalafón y se considerará mayor jerarquía presupuestaria, siempre que el cargo que tome pertenezca a un escalafón que acceda a cargos de conducción del establecimiento.

La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes. Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) respecto a la incompatibilidad horaria.

Artículo 71 - A los fines de la utilización de este beneficio, el docente deberá presentar la certificación respectiva que lo avale, ante el organismo competente del Ministerio de Educación.

Artículo 72 - Se extiende el beneficio de continuidad del cobro de las licencias establecidas en los incisos a), b), c), ch), d), a las creadas por los incisos y), z) del artículo 69 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso de alguna de aquellas licencias, el organismo donde presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Gerencia Operativa Recursos Humanos Docentes, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la licencia usufrutuada.

El beneficio establecido en el presente artículo ampara únicamente a docentes interinos o suplentes que no posean cargos titulares.

No tendrá derecho a este beneficio el docente titular que en forma transitoria se encuentre desempeñando un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria.

Artículo 73 - Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75, ambos del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85).

Artículo 74 - Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593/85) que resultan incompatibles entre sí, en todos los niveles o modalidades de la educación

nacional, provincial, municipal o privada son: Maestro Secretario, Secretario, Jefe General de Educación o de Enseñanza Práctica, Subregente, Regente, Vicedirector, Director, Director Itinerante, Vicerrector, Rector, Supervisor Adjunto, Supervisor, Supervisor Coordinador, y Director Adjunto.

Artículo 75 - Sin reglamentar.

Artículo 76 - Sin reglamentar.

Artículo 77 - Todo aspirante deberá indicar al momento de la inscripción al curso respectivo, el cargo u horas cátedra por el cual pretende ascender.

El/la docente tendrá derecho al relevo de funciones únicamente en aquellos cargos u horas que le generen incompatibilidad horaria con el horario del curso.

El Ministerio de Educación podrá establecer los programas de los cursos -teniendo en cuenta la modalidad y Área de la Educación- cuando lo considere adecuado para el mejor desarrollo de los mismos.

Artículo 78 - Sin reglamentar.

Artículo 79 - Sin reglamentar.

Artículo 80 - Sin reglamentar.

Artículo 81 - Sin reglamentar.

Artículo 82 - Sin reglamentar.

Artículo 83 - Sin reglamentar.

Artículo 84 - Sin reglamentar.

Artículo 85 - Sin reglamentar.

Artículo 86 - Para el ingreso a los cargos de las escuelas del Nivel Primario que tengan implementado el Programa de Intensificación en un campo del conocimiento “Bilingüe (Español-Inglés)”, el Ministerio de Educación podrá establecer tramos de formación.

Artículo 87 - Sin reglamentar.

Artículo 88 - Sin reglamentar.

Artículo 89 - Sin reglamentar.

Artículo 90 - Sin reglamentar.

Artículo 91 - Sin reglamentar.

Artículo 92 - Sin reglamentar.

Artículo 93 - Sin reglamentar.

Artículo 94 - Sin reglamentar.

Artículo 95 - Sin reglamentar.

Artículo 96 - Sin reglamentar.

Artículo 97 - Sin reglamentar.

Artículo 98 - Sin reglamentar.

Artículo 99 - Sin reglamentar.

Artículo 100 - Sin reglamentar.

Artículo 101 - Sin reglamentar.

Artículo 102 - Sin reglamentar.

Artículo 103 - Sin reglamentar.

Artículo 104 - Para aspirar al cargo de Director Adjunto del Área de Educación Especial se exigirán las condiciones de título docente requeridas para el desempeño en las Escuelas de Recuperación, Centros Educativos para Niños con trastornos emocionales severos y Escuelas para personas con discapacidad, uno de cuyos componentes deberá ser un título universitario con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a cuatro (4) años.

Artículo 105 - Sin reglamentar.

Artículo 106 - Sin reglamentar.

Artículo 107 - Sin reglamentar.

Artículo 108 - Sin reglamentar.

Artículo 109 - Sin reglamentar.

Artículo 110 - Sin reglamentar.

Artículo 111 - Sin reglamentar.

Artículo 112 - Para las escuelas de Educación Media, los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, apartado I de la presente reglamentación.

Artículo 113 - Sin reglamentar.

Artículo 114 - Sin reglamentar.

Artículo 115 - Sin reglamentar.

Artículo 116 - Sin reglamentar.

Artículo 117 - Para las escuelas de Educación Técnica, se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en el artículo 16 de la presente reglamentación.

Artículo 118 - Sin reglamentar.

Artículo 119 - Para el cargo de Jefe General de Enseñanza Práctica, tendrán prioridad en la elección de vacantes, luego de la prioridad reconocida por el artículo 28, apartado E, inciso V, de la presente reglamentación, los aspirantes que cuenten con al menos una (1) especialidad técnica coincidente con alguna de las ofrecidas por la Escuela a la cual pertenece la vacante elegida.

Los aspirantes que sean designados en una vacante respecto de la cual no presenten ninguna especialidad coincidente, deberán presentar un proyecto de gestión ante la dirección de la institución educativa, cuyas pautas de presentación serán definidas oportunamente por el Área de Educación Técnica.

Artículo 120 - Sin reglamentar.

Artículo 121 - Sin reglamentar.

Artículo 122 - Sin reglamentar.

Artículo 123 - A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente los servicios que hayan sido rentados.

Artículo 124 - Sin reglamentar.

Artículo 125 - Sin reglamentar.

Artículo 126 - Sin reglamentar.

Artículo 127 - Sin reglamentar.

Artículo 128 - Sin reglamentar.

Artículo 129 - Sin reglamentar.

Artículo 130 - Sin reglamentar.

Artículo 131 - Sin reglamentar.

Artículo 132 - Sin reglamentar.

Artículo 133 - Sin reglamentar.

Artículo 134 - Sin reglamentar.

Artículo 135 - Sin reglamentar.

